

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-MAYO-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 30-abr.-2021 a las 2:34 p.m. mediante correo electrónico. Le informo que me comuniqué con la accionante quien manifestó que a la fecha COOMEVA no ha dado cumplimiento a lo ordenado a favor de su madre. **Días inhábiles:** sábado 1 y domingo 02 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Auto N°:

Asunto: Consulta Sanción por desacato

Accionante: Viviana Marín Henao

Agenciada: **Aracelly Henao de Marín C.C. 22.107.079**

Accionado: COOMEVA EPS

Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-**2021-00026-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **VIVIANA MARÍN HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.625.509** actuando en nombre y representación de su progenitora **ARACELLY HENAO de MARÍN** identificada con la **C.C. No. 22.107.079** contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La accionante Viviana Marín Henao en sede de tutela en contra de **COOMEVA EPS** solicitó la protección de los derechos fundamentales de su ascendente **Aracelly Henao de Marín**, la cual le fue concedida mediante la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021**, por la cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la **salud y petición**, y se ordenó a la accionada: i. entregar los insumos PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA LUBRIDERM, Y LOS ADITAMENTOS SILLA DE RUEDAS, SILLA SANITARIA, CAMA HOSPITALARIA.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, por petición de la interesada recibida el 26-marzo-2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), ordenó mediante auto del **05-abril-2021** requerir a la entidad accionada COOMEVA EPS, en cabeza del Dr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, para el conocimiento de los incidentados, se remitieron los oficios vía Email con los respectivos anexos.

Ante dicho requerimiento surtido contra la entidad, no hubo pronunciamiento alguno, y el Juzgado ordenó mediante **auto No. 289 del 14 de abril de 2021**, dar trámite al incidente de desacato contra la entidad requerida COOMEVA EPS representada por el Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, corriendo traslado por 3 días, para que brindaran las explicaciones del caso, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por email a dicha entidad.

A continuación decretó la práctica de pruebas mediante la providencia del **20 de abril de 2021** y la notificó electrónicamente como las anteriores providencias, persistiendo el silencio de la entidad.

A continuación, mediante **auto N° 336 del 26 de abril de 2021** la señora Juez sancionó por desacato con pena de tres (03) días de arresto y multa de cero punto trescientos treinta y tres (0.333) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS. Para sustentar su decisión tuvo en cuenta varios pronunciamientos de las altas Cortes alusivos al tema y el incumplimiento al fallo de tutela emitido en favor de la señora **Aracelly Henao de Marín**. Así mismo dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021** proferida en favor de la acá agenciada **ARACELLY HENAO DE MARÍN**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto N° 336 del 26 de abril de 2021**? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA

GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales— implicados de la señora **Aracelly Henao de Marín**, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso de la señora **ARACELLY HENAO de MARÍN** vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS.

Que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad, no obstante, la entidad no se ocupó de contestar el trámite, y a la fecha la **sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2021** no ha sido cumplida, pues está pendiente de entregar los insumos ordenados a la mencionada afiliada.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se

debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción. En dicho fallo tuvo a bien plantear que se debe evaluar las condiciones de la parte accionante y de la accionada, manifestó esa Corporación:

"..8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción", por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. **Adicionalmente**, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, **se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones."**

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada.

Que le dio un año de plazo para ajustar su situación de los cuales ya han pasado 8 meses, sin que se haya percibido mejor prestación del servicio, en particular en lo que a la paciente **ARACELLY HENAO de MARÍN** atañe, quien por cierto conforme se lee en la sentencia de tutela en la cual se hace referencia a la historia clínica, tiene diagnóstico de

HEMORRAGIA ARACNOIDEA DE SIFÓN y BIFURCAICÓN CAROTIDEA y se encuentra bajo hospital en casa desde mayo de 2020, con secuelas de deterioro motor, leve deterioro de la deglución, incontinencia urinaria.

Si eso es así; se debe pensar que al ponderar el derecho fundamental a la libertad de la accionada con el derecho a la vida digna, salud de la paciente quien como se lee en el fallo de tutela **No. 06 del 5 de febrero de 2021** no puede desempeñar ninguna actividad vital por si misma, se concluye que se debe decidir en favor de la última de dichas personas habida cuenta que la paciente está en peor condición que además es permanente, que los pocos días de arresto impuestos.

Que siendo así no es de aceptación que se le niegue el suministro de unos servicios e implementos que, en su condición de discapacitada que no puede valerse por si misma, no son cosméticos, sino necesarios para mejorar su actual existencia de por si limitada. Por consecuencia se debe pensar que para el presente asunto no resulta procedente ampliar un plazo de cumplimiento a los responsables de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 336 del 26 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al doctor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** y a la doctora **CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **ARACELLY HENAO DE MARÍN** identificada con la **C.C. No. 22.107.079** mediante agente oficiosa, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76779107ba08c760c98898d1ae406c14ff245cfc13bc4c4d046b9e7bdf796a9**

Documento generado en 04/05/2021 09:57:43 AM